



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2026

En Madrid, a 14 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el club XXX., contra la Resolución, de XXX, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el club XXX, contra la Resolución, de 5 de marzo de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por el que se inadmite por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la representación del XXX contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFEF de Primera y Segunda División de XXX de 2026 recaída en el presente expediente.

SEGUNDO. El recurrente se alza contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación por entender que la notificación practicada en virtud de correo electrónico tuvo lugar el día 17 de marzo de 2026, y en consecuencia, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

Así, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que acuerde:

“(i) Se revoque la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho.

(ii) Se acuerde la admisión a trámite del Recurso de Apelación presentado originalmente por el XXX. el día 3 de marzo de 2026.

(iii) Se ordene al órgano de instancia entrar a conocer el fondo del asunto o, en su defecto, resuelva este Tribunal sobre el mismo.”

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación de Fútbol de 13 de abril de 2026 elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.



CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado escrito de ratificación por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

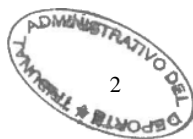
SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. El club recurrente funda su recurso en falta de conformidad a Derecho en la inadmisión del recurso formulado.

El envío o puesta a disposición de la Resolución del Comité de Disciplina en fecha 16 de febrero de 2026 a través de correo electrónico de la RFEF a tres direcciones de correo electrónico del club a las 19:13 horas.

El recurso de apelación fue presentado por el club recurrente el 3 de marzo a las 11.05 horas. A juicio del club recurrente, el recurso de apelación fue presentado en plazo ya que el horario de apertura de las oficinas en las que trabajan los empleados encargados de la recepción de las notificaciones es de lunes a jueves de 8:30 a 14 horas y de 16 a 17:30 horas, y los viernes de 8:30 a 13:30 horas, por lo que no estando abiertas las oficinas, la notificación debe entenderse como efectuada el día 17 de febrero a las 08.30 horas.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

El recurrente aduce que el medio de notificación empleado por la RFEF contraviene el artículo 41.1b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya que el correo electrónico ordinario no acredita la recepción ni el acceso por el interesado, o la fecha y hora en que ello ha tenido lugar.

La Resolución de inadmisión dictada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEF señala que de conformidad con las previsiones de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (artículos 97 y concordantes) y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, goza de naturaleza específica, se regula por dichas disposiciones y por los reglamentos federativos que las desarrollan, de tal forma que le resulta de aplicación la normativa administrativa general de procedimiento, incluido el sancionador, de forma supletoria en aquellos casos en los que existan lagunas en la regulación del procedimiento disciplinario. Así, concluye que en el presente caso, a la vista de la claridad del contenido del artículo 43 y la Disposición Adicional Tercera del Código Disciplinario de la RFEF, en desarrollo de las previsiones del artículo 97 de la Ley del Deporte y del Real Decreto 191/1992, el plazo para la interposición del recurso de apelación de 10 días hábiles finalizaba el día 2 de marzo, habiéndose presentado el recurso el 3 de marzo a las 11.05 horas, esto es, fuera de plazo.

La validez de la notificación practicada al club recurrente radica en lo dispuesto en el propio artículo 41.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas citado en el recurso. Así:

“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente

La interpretación literal del precepto conforme al artículo 3.1 del Código Civil, pone de manifiesto que las dos primeras condiciones de validez de las notificaciones practicadas han sido configuradas por el legislador de forma alternativa o disyuntiva y no cumulativa, debiendo la notificación (i) o bien permitir la constancia de su envío o bien de su puesta a disposición, y (ii) o bien permitir la constancia de la recepción o bien de su acceso por el interesado.



En el caso concreto, la notificación practicada por vía correo electrónico por la RFEF cumple con las exigencias previstas en el precepto para su validez: (i) existe constancia del envío por parte de la RFEF, (ii) existe constancia de su recepción por el club recurrente, (iii) constan la fecha, 16 de febrero de 2026, y la hora, 19:13 horas, (iv) así como no hay duda del contenido integro de la resolución, la identidad fidedigna del remitente y los destinatarios de la misma.

Por tanto, atendiendo a la literalidad del presente precepto no hay duda sobre la validez de la notificación efectuada, la recepción de la misma por el club recurrente tuvo lugar el día 16 de febrero de 2026, iniciándose el cómputo del plazo para recurrir al día siguiente, 17 de febrero de 2026. En el presente caso, el recurrente no puede pretender que los horarios libremente elegidos para su oficina sean determinantes de la validez de la notificación, siendo un criterio puramente discrecional de la dirección del club y distinto para cada recurrente en su caso.

En aras a garantizar el principio de igualdad de trato de los administrados y el principio de legalidad, la Resolución recurrida debe declararse conforme a derecho, y el presente recurso administrativo desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el club XXX, contra la Resolución, de XXX, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE